

Publicado en Periódico Oficial de fecha 21 de diciembre de 2009

El C. JOSÉ ESTEVAN QUINTANILLA, Presidente Municipal de Cerralvo, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Que el R. Ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León en Sesión Extraordinaria número 3-tres celebrada el 30-treinta de Noviembre de 2009-dos mil nueve, tuvo a bien con fundamento en lo estipulado en los artículos 115 fracción II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 fracción I de la Constitución del Estado de Nuevo León, 10, 26 fracción VII, 27 fracción IV, 29 fracción IV, 30 fracción VI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente en el Estado, aprobar la expedición del Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Cerralvo, Nuevo León en los siguientes términos.

## **REGLAMENTO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de interés social y tienen por objeto regular la venta y consumo de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada

Artículo.2. Para los efectos de este Reglamento deberá entenderse por:

I.- Cerveza: la bebida elaborada con malta, lúpulo y agua potable, o con infusiones de cualquier semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos a la malta, con adición de lúpulos o sucedáneos en éstos, siempre que su contenido alcohólico es entre dos y seis grados Gay Lussac.

II.- Barra libre: venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio;

III. Bebida adulterada: bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquéllas con que se etiquete, anuncie, expendia, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su

alteración, se encubran defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas;

IV. Dueño de Establecimiento: el propietario, la persona física o moral a nombre de la cual se encuentre la licencia de operación o por quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento en donde se hayan servido o vendido bebidas alcohólicas o aquellas que contengan una mayor proporción de alcohol al permitido por la ley a la persona que causó el daño;

V. Bebida alcohólica: aquélla que contenga alcohol etílico en una proporción de dos por ciento y hasta cincuenta y cinco por ciento en volumen.

Cualquier otra bebida que tenga proporción mayor no podrá comercializarse para consumo humano;

VI. Bebida alterada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de los mismos;

VII. Bebida contaminada: bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra substancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría;

VIII. Bebida preparada: bebida alcohólica que se compone de la mezcla de una o varias bebidas alcohólicas, ya sea entre sí o combinadas con bebidas no alcohólicas, como agua, jugos, refrescos u otras;

IX. Control sanitario: conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación, y en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce la Secretaría con el propósito de vigilar y garantizar el cumplimiento de ésta y otras leyes por parte de las personas físicas y morales que realicen las actividades a que se refiere la misma;

X. Cuota: salario mínimo diario general vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

XI. Establecimiento: negocio en el que se expenden o se consumen bebidas alcohólicas, ya sea en envase cerrado o abierto, o al coqueo;

XII. Establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos: aquellos en las que el producto de las ventas de bebidas alcohólicas no exceda del cuarenta por ciento de sus ingresos totales;

XIII. Aliento Alcohólico: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.79 o menos gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XIV. Estado de ebriedad incompleto: Es el estado de ineptitud para conducir en el que la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona cuando su organismo contiene entre 0.80 y 1.49 gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XV. Estado de ebriedad completo: condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;

XVI. Evidente Estado de Ebriedad: cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;

XVII. Ley de Salud: legislación vigente en el Estado en materia de salud;

XVIII. Prevención: conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas;

XIX. Reincidencia: cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley dos o más veces dentro del período de dos años, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XX. Salud pública: el conjunto de acciones que tienen por objeto promover, proteger, fomentar y restablecer la salud de las personas, elevar el nivel de bienestar y prolongar la vida humana, mismas que complementan los servicios de atención médica y asistencia social. Estas acciones comprenden, entre otras, la prevención y control de enfermedades y accidentes; la promoción de la salud, la organización y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud; la investigación para la salud y la información relativa para las condiciones, recursos y servicios de salud del Estado;

XXI. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado;

XXII. Sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio: es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones u ofertas o sistema de barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan vender o consumir bebidas alcohólicas sin costo, con artículo agregado o con descuento de más del cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento; y

XXIII. Tratamiento: conjunto de acciones que tienen por objeto la reducción o la abstinencia en el consumo de las bebidas alcohólicas.

Artículo.3. La venta y consumo de cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, solo podrá realizarse en los lugares y establecimientos que señale este Reglamento,, previa autorización del R. Ayuntamiento mediante el permiso nominal correspondiente.

Artículo.4. Para su vigencia, los permisos podrán ser por tiempo indefinido o temporales.

- I. Son permisos indefinidos, aquellos que se otorgan con carácter permanente.
- II. Son permisos temporales, aquellos que por su efecto transitorio o evento en particular, dejan de surtir efecto al realizarse el evento para el cual fueron autorizados.

Artículo 5. Para la apertura y funcionamiento de establecimientos en los que se venda o consuma cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, se requiere de la aprobación del R. Ayuntamiento en los términos y condiciones que se especifican en el presente Reglamento o en la ley de hacienda para los municipios del estado

Asimismo, es facultad del R. Ayuntamiento:

- I. Aprobar o negar permisos de las solicitudes recibidas.
- II. Aprobar o negar los cambios de propietario, de domicilio, de giros y/o ampliaciones de giro.
- III. Revocar los permisos otorgados.
- IV. Celebrar convenios con el Estado para el mejor cumplimiento de esta ley; así como de colaboración con las Instituciones autorizadas por la Secretaría de Salud en la entidad, a fin de que se brinde el tratamiento o rehabilitación a quienes violenten el presente ordenamiento legal.

- V. Informar a la autoridad encargada de la expedición de las licencias de conducir, al menos una vez al mes, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito cometidas de conformidad con esta Ley;
- VI. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, cultural o lúdico, como polideportivos, bibliotecas y centros culturales;
- VII. Establecer los criterios de ubicación, distancia, publicidad, transportación y características de los establecimientos dedicados a la venta, distribución, consumo, anuncio y expendio de bebidas alcohólicas, además de los que en su caso, establezca esta Ley;
- VIII. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 4; 15; 16 fracciones I, III, V y VI; y por la realización de las conductas enumeradas en el artículo 19 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley de Prevención y Combate al abuso del Alcohol, sujetándose a los procedimientos municipales que para tal efecto se establezcan;
- IX. En el caso de las infracciones señaladas en el artículo 19 fracciones VII y VIII de la Ley de Prevención y Combate al abuso del Alcohol, la autoridad municipal esta obligada a registrar las infracciones cometidas, señalando de manera indubitable el nombre del conductor sancionado, y deberá remitir esta información a la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir en el Estado, la cual la concentrara en una base de datos; y
- X. Contar con el padrón de establecimientos dedicados a la venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, mismo que deberá de ser publicado en el portal electrónico de Internet de cada municipio que cuente con éste, de lo contrario deberá publicarse a través de su gaceta oficial municipal o de cualquier otro medio impreso.
- XI. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Los cambios de propietarios de permisos, sólo se otorgarán si estos siguen operando en el mismo domicilio donde fueron autorizados inicialmente, sin modificar el giro.

Una vez autorizado el cambio de propietario, al nuevo titular del permiso, no se le autorizará un cambio de domicilio en por lo menos un año. Lo anterior, sólo si se cumple con los requisitos de este Reglamento.

Artículo 7. Los cambios de domicilio se otorgarán a los titulares de los permisos, sólo si en el nuevo domicilio se cumple con los requisitos de este Reglamento; previa solicitud por escrito y aprobación que realice el R. Ayuntamiento.

Artículo 8. Es facultad del R. Ayuntamiento, del C. Presidente Municipal, Secretario del R. Ayuntamiento, Tesorero Municipal en sectores designados, la aplicación del presente Reglamento.

Artículo.9. Corresponde al C. Presidente Municipal:

- I. Recibir las solicitudes que corresponda, analizarlas y turnarlas al Ayuntamiento para su autorización o negación en su caso. Esto es, en la sesión correspondiente.
- II. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 10. Para la expedición de permisos, cambios de propietario, de domicilio, de giros y/o aplicaciones de giro, el solicitante deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Llenar una solicitud que contenga los datos generales del solicitante.
- II. Anexar un croquis o plano en donde se indique la ubicación del local, señalando la distancia existente entre la negociación y la entrada principal de centros educativos, templos y/o negocios con giros donde su modalidad sea igual. Sólo se permitirá a una distancia no menor de doscientos metros de estos lugares

En avenidas comerciales, se permitirá una distancia de 100 m ha sido son de su modalidad sea igual, y 200 m de distancia de los demás lugares mencionados en el párrafo anterior.

- III. Se exceptúa de los requisitos del inciso anterior, a los negocios de restaurantes que cuente con menú y donde su ambiente ser estrictamente familiar.
- IV. El pago de los derechos que autorice la ley de hacienda vigente para los municipios del estado.
- V. La firma de conformidad de por lo menos cuatro vecinos más próximos.  
Este requisito es indispensable.
- VI. Factibilidad de uso de suelo.
- VII. Constancia de estar al corriente en el pago del puesto predial.
- VIII. Escritura de su propiedad, promesa de venta, promesa de arrendamiento o contrato de arrendamiento. En este último caso deberá contar con el consentimiento del propietario del inmueble, quien deberá obligarse solidariamente con el solicitante, en el pago de las obligaciones fiscales.
- IX. Acreditación de la personalidad.

El solicitante deberá presentar el original y o fotocopias de la solicitud y de los documentos mencionados, ante la Secretaría del R. Ayuntamiento. Realizado el cotejo de los documentos se devolverán las originales.

Toda la información deberá ser formulada bajo protesta de decir verdad y los trámites deberán realizarse por el directamente interesado o su representante legal.

Artículo 11. Recibida la solicitud y demás documentación a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería Municipal ordenará una inspección al establecimiento, a fin de verificar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante, debiéndose levantar un acta de la misma que deberá contener la ubicación del local en cuestión y su distancia a los lugares mencionados en la fracción II del artículo 10 de este Reglamento. Se deberá incluir además, la información que estime relevante.

Artículo 12. Levantado el acta señalada en el artículo anterior, se agregará al expediente formado y éste será turnado a los C. regidores que integre la Comisión respectiva. Éstos, previa análisis la turnarán a la sesión del R. Ayuntamiento que corresponda, para que se apruebe o se niegue el permiso solicitado.

Artículo 13. Los permisos ya existentes, que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento y que sus titulares aún no se hayan establecido, contará con un plazo de cinco días hábiles después del día siguiente de la publicación de este Reglamento en el periódico oficial del gobierno del estado, para iniciar actividades.

En el supuesto de no cumplir con esta disposición, el titular del permiso se hará acreedor a la revocación del mismo.

Artículo 14. Serán motivos de cancelación de permisos: venderlos, cederlos, prestarlos, arrendarlos, grabarlos, permutar los de transferirlos, omitir o falsear la información proporcionada, cambiar de domicilio sin previa autorización del R. Ayuntamiento y el no refrendarlo cada año.

Artículo 15. Los permisos originales y existentes y que fueron expedidos con anterioridad a la fecha del presente Reglamento, deberán ser actualizados, previa revisión de la Comisión respectiva.

Artículo 16. Son requisitos indispensables para cumplir con la disposición del artículo anterior:

- I. Acudir a la Secretaría del R. Ayuntamiento con su permiso original, en la fecha en que las autoridades cuales se lo requieran.
- II. Llenar y firmar la solicitud de actualización.

- III. Adjuntar a la solicitud dos fotografías tamaño credencial, en los casos en que el propietario sea una persona física.
- IV. Cumplir con lo dispuesto la fracción IV del artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 17. En los permisos nuevos y/o actualizados que expida el R. Ayuntamiento según el giro solicitado, rezar a la siguiente leyenda:

“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA ABIERTA”

○

“EN SU MODALIDAD DE BOTELLA CERRADA”

Artículo 18. En caso de extravío o robo de un permiso, el titular del mismo deberá formular ante las autoridades competentes, y con la copia de la misma, solicitara el C. Secretario del R. Ayuntamiento la expedición de una certificación de la parte relativa del acta de la sesión del R. Ayuntamiento en la que se haya aprobado otorgar el permiso.

El titular del permiso deberá anexar a su solicitud la documentación oficial que justifique la propiedad del establecimiento.

Artículo 19. Los permisos temporales deberá ser solicitados por escrito por lo menos siete días hábiles antes del inicio de los eventos y sólo podrá ser aprobados por el C. Secretario y/o Tesorero del R. Ayuntamiento o por el funcionario que haya sido designado para tal efecto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 20. Los negocios con venta de cerveza cualquier otra bebida alcohólica en botella abierta o cerrada, estarán sujetos a cubrir los requisitos de obligaciones siguientes:

- I. Contar con el permiso original a la vista, así como de la constancia del horario correspondiente a su giro, debidamente expedidos por el R. Ayuntamiento.
- II. Cumplir con el horario de acuerdo a su giro.
- III. Cumplir con lo dispuesto en la fracción dos del artículo 10 de este Reglamento.
- IV. Abstenerse de contratar a menores de edad en los negocios donde se venda y consuma cerveza o cualquier otra bebida alcohólica.
- V. Prohibir la venta de cerveza, bajo cualquier otra bebida alcohólica a
  - a) menores de edad.



- b) Personas con notorio estado de ebriedad o bajo el flujo de drogas o enervantes.
  - c) Personas perturbada mentales.
  - d) Militares, policías y/o agentes de tránsito uniformados, así como a personas que portan armas; siendo obligación del propietario o encargados del negocio dar aviso a las autoridades competentes.
- VI. No deberá rebasar la cantidad de 80 decibeles en el uso de aparatos de su oído o de música en vivo.
  - VII. No deberán adulterar la cerveza o cualquier otra bebida alcohólica.
  - VIII. Sólo podrán vender cerveza o bebidas alcohólicas, de acuerdo al giro y modalidad para los cuales fueron autorizados.
  - IX. Evitar que dentro del establecimiento se vendan o consuman drogas, enervantes o cualquier otra sustancia o productos inhalantes con efectos psicotrópicos debiendo o encargados del negocio reportar a la autoridad Municipal cualquier hecho relacionado lo anterior.
  - X. A los negocios con permisos temporales otorgados para algo espectacular particular, sólo se les permitirá vender cerveza, vino y/o licores en vasos de plástico, cartón o algo similar desechables.
  - XI. Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras, según el giro mercantil, de acuerdo a la ley General de salud, ley de desarrollo humano, Reglamento de seguridad e higiene y los reglamentos municipales respectivos, y en el supuesto que en establecimiento permita la entrada a varones y mujeres deberá contar con sanitarios separados.
  - XII. Dar acceso a las autoridades a los establecimientos, en el desempeño de sus labores previa identificación conforme a la reglamentación Municipal.
  - XIII. En su caso, avisar la autoridad competente cuando haya riñas o escándalos que alteren el orden.
  - XIV. Respetar y mantener los signos y símbolos de clausura impuestos por la autoridad municipal hasta tanto se dicte disposición en contra
  - XV. Inscribirse en la Tesorería Municipal al inicio de sus actividades previo pago correspondiente.
  - XVI. Refrendar cada año el empadronamiento de su permiso en la Tesorería Municipal.
  - XVII. Prohibir juego de azar y el cruce de apuestas a juegos permitidos.
  - XVIII. No recibir en pago o prenda objetos personales o mercaderías a cambio por venta o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza.
  - XIX. No preparar o mezclar, bebidas alcohólicas en todas sus presentaciones, para su venta y consumo en la vía pública, a través del método de servicio para llevar a transeúntes y/o automovilistas.

- XX. No surtir para su venta o consumo, bebidas alcohólicas y/o cerveza a los establecimientos que la autoridad tenga sancionados con clausura o aquellos que no cuenten con licencia o permiso del R. Ayuntamiento, esto específicamente para los distribuidores de dichos productos.
- XXI. A permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza en el interior, del estacionamiento y/o áreas aledañas de los establecimientos señalados en el artículo 22 de este ordenamiento.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS HORARIOS**

Artículo 21. Sólo para la venta de cerveza y /u otras bebidas alcohólicas, los negocios que a continuación se detallan se sujetarán a los horarios que se señalan:

- I. DEPÓSITOS Y SUB-AGENCIAS.- Son los giros comerciales que se dedican a la venta de cerveza y bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada y/o por caja para llevar.

Sólo podrán funcionar:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- II. ABARROTES CON VENTA DE CERVEZA.- Son los establecidos vientos que vender artículos alimenticios y comestibles y que además vende cerveza o bebidas alcohólicas al menudeo en botella cerrada o por caja para llevar.

Sólo podrán vender estos últimos productos en los siguientes horarios:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

Los domingos después de las 18:00 hrs. Podrán permanecer abiertos, pero deberá abstenerse de vender cerveza y/o bebidas alcohólicas.

- III. SUPER Y MINI-SUPER.- Son aquellos giros comerciales que vender artículos de abarrotes, carnes, lácteos, laterías y artículos básicos, además de cerveza bebidas alcohólicas al menudeo en botellas cerradas, y/o por cajas para llevar.

Sólo podrán vender estos últimos productos a los siguientes horarios

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

Los domingos después de las 18:00 hrs. Podrán permanecer abiertos, pero deberá abstenerse de vender cerveza y/o bebidas alcohólicas.

- IV. TIENDAS DE AUTOSERVICIOS Y SUPERMERCADOS.- Son los negocios que por su giro comercial cuentan con todo tipo de satisfacciones para los consumidores, y además, vende cerveza y/o bebidas alcohólicas al menudeo a botella cerrada.

Sólo podrán vender estos últimos productos a los siguientes horarios

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

Los domingos después de las 18:00 hrs. Podrán permanecer abiertos, pero deberá abstenerse de vender cerveza y/o bebidas alcohólicas.

- V. CANTINAS Y BARES.- Son los establecimientos que vender al menudeo cerveza o bebidas alcohólicas al copeo a botella abierta. Esto para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Sólo podrán funcionar en los siguientes horarios.

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.  
LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- VI. CERVECERÍAS.- Son los negocios que vender exclusivamente cerveza en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones. Sólo podrán funcionar en los siguientes horarios

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.  
DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.  
LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.  
LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- VII. RESTAURANTES-BARES.- Son los establecimientos que comercian con productos alimenticios elaborados y procesados por ellos, que cuenta con un menor que vende cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

A estos negocios se les permitirá a contar con una mesa de billar sin fines de lucro para esparcimiento de sus clientes y estarán sujetos a cubrir los siguientes requisitos los otros:

- a) Abstenerse de permitir la entrada a menores de edad.
- b) En sus fachadas deberán contar con un anuncio que corresponda al giro para el cual fueron autorizados (restaurante bar)

Estos establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.  
DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.  
LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.  
LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- VIII. RESTAURANTES.- Son los negocios con ambiente estrictamente familiar, que comercian con productos alimenticios elaborados y procesados por ellos, que cuenta con un menú y que venden cerveza y o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones y en todos los casos sólo con el consumo de alimentos.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas al siguiente horario:

DE LUNES A DOMINGO: DE LAS 6:00 A LAS 24:00 HRS. DEL DÍA.

- IX. BILLARES.- Son los negocios que dentro de sus instalaciones cuentan con este tipo de juegos para el esparcimiento de sus clientes y que venden cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o a botella abierta por el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- X. DISCOTECAS.- Son los establecimientos comerciales cuya actividad predominante es el valle, que ofrecen al público eventos artísticos con acceso a hombres y mujeres mayores de edad, y que venden al menudeo cerveza o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas al siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XI. CENTROS SOCIALES.- Son los salones o establecimientos que se arrancan para eventos particulares (XV años, bodas, aniversarios, graduaciones, etc.)

Estos establecimientos estarán sujetos al siguiente horario:

DE LUNES A DOMINGO: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE LAS 8:00 A LAS 24:00 HRS.

- XII. RODEOS.- Son los establecimientos comerciales que cuenta con una pista de baile y un área acondicionada con medidas de seguridad apropiadas, donde se ofrece al público el espectáculo de monto de animales y se presenta eventos

artísticos con acceso a hombres y mujeres mayores de edad; que venden al menudeo cerveza y/o bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta para consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas al siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XIII. BALNEARIOS PÚBLICOS.- Son establecimientos con una o más albercas para el esparcimiento de sus clientes, que venden al menudeo cerveza o bebidas alcohólicas al copeo Y/o en botellas abiertas para el consumo inmediato dentro de sus instalaciones.

Estos establecimientos estarán sujetos para la venta y consumo de cerveza y bebidas alcohólicas al siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XIV. ALMACENES.- Son establecimientos que expenden al mayoreo bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado, que cuenta con instalaciones bodegas, oficinas y servicios de distribución realizando actos mercantiles.

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XV. AGENCIAS.- Son establecimientos que expenden al mayoreo cerveza en envase cerrado, que cuenta con instalaciones, bodegas, oficinas y servicio de distribución realizando actos mercantiles.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XVI. LICORERÍAS.- Son giros que se dedican a la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase cerrado y otros productos no alcohólicos.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

DE LUNES A SÁBADO: DE LAS 8:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 8:00 A LAS 14:00 HRS.

- XVII. SERVICAR.- Son aquellos giros mercantiles que generalmente operan en cadena y cuenta con una superficie mayor a los establecimientos a que se refiere la fracción anterior para comercializar artículos básicos, comestibles, latería, carnes frías y/o bebidas alcohólicas o cerveza en envase cerrado.

Estos establecimientos sólo podrán funcionar:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XVIII. CENTROS DEPORTIVOS O RECREATIVOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos deportivos, musicales y otros, tales como estadios deportivos, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha y otros en los cuales puedan expendir sólo cerveza en los recipientes de plástico o material similar.

Sólo podrán vender cerveza dentro de siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XIX. CABARETS, CENTROS NOCTURNOS.- Son establecimientos que ofrecen al público eventos musicales o artísticos con música vivo o grabada y cuenta con pista de baile y expenden todo tipo de bebidas alcohólicas o cerveza.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas dentro de siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XX. PROSTÍBULOS.- Son establecimientos donde se ejercen la prostitución y venta de bebidas alcohólicas Y/o cerveza en envase abierto o al copeo.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas sean travesía de horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

- XXI. HOTELES Y MOTELES.- Son establecimientos que ofrecen al público renta de habitaciones y en sus instalaciones destinan áreas para restaurante bar y/o cafetería, las cuales venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo.

Sólo podrán vender cerveza y bebidas alcohólicas dentro el siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.



XXII. BOLICHES.- Establecimientos que tienen líneas de boliche y restaurante con venta de cerveza

Sólo podrán vender cerveza dentro del siguiente horario:

LOS LUNES: DE LAS 9:00 A LAS 24:00 HRS.

DE MARTES A VIERNES: DE 0:00 A LAS 1:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS SÁBADOS: DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 24:00 HRS.

LOS DOMINGOS DE LAS 0:00 A LAS 2:00 HRS Y DE 9:00 A LAS 18:00 HRS.

Todos aquellos lugares cuyas instalaciones operan dos o más giros deberá contar con las licencias correspondientes a cada giro.

En razón de festividades regionales, ferias o verbenas, eventos especiales u ocasionales, corresponderá al R. Ayuntamiento otorgar permisos para la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza en los lugares previamente señalados dentro de las instalaciones en donde se lleven a cabo estos eventos durante el tiempo especificado en el permiso.

Los días de cierre obligatorios serán los que determinen las leyes federales o estatales; el C. Presidente Municipal queda facultado para decretar días u horas de no venta o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas con aviso previo de 48 horas a través de medios de comunicación masivos, o bien mediante notificación por oficio.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS REFRENDOS**

Artículo.22. Los titulares de las licencias deberán refrendar ante la Tesorería Municipal durante los plazos señalados a la ley de hacienda Municipal o los que la propia autoridad señale, que será cada año, en los primeros tres meses del mismo.

Artículo. 23. Para otorgar el refrendo, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar copia de la licencia y refrendo del año anterior, en su caso.
- II. Efectuar el pago por refrendo que prevé la ley de hacienda para los Municipios.

Artículo 24. Presentados los documentos anteriores, la Tesorería Municipal expedida el refrendo.

Las licencias que no haya sido refrendadas dentro del plazo que se refiere el artículo 22 serán canceladas, atendiendo a lo dispuesto por este ordenamiento.

El pago del refrendo no acredita el contar con la licencia o permiso ni autoriza para operar.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LOS INSPECTORES**

Artículo 25. Los inspectores del municipio, serán autoridades auxiliares para el cumplimiento y observancia del presente Reglamento y están autorizados para levantar actas, notificaciones y clausuras de estos establecimientos en caso de violación a cualquier artículo de este Reglamento.

Artículo 26. La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se vendan cerveza o cualquier otra bebida alcohólica, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 27. Los empresarios u organizadores, deberán otorgar las facilidades necesarias para que el inspector Municipal, verifique la aplicación del presente Reglamento dentro de los establecimientos.

Artículo.28. A las autoridades señaladas para llevar a efecto la vigilancia e inspección, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos que regula este Reglamento.
- II. Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte del propietario o encargado del establecimiento, para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación del presente Reglamento.
- III. Las que le otorgue el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo.29. Las actas de inspección deberán ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las inspecciones se podrán efectuar en cualquier tiempo, teniendo como finalidad el verificar que la

actividad o giro autorizados se desempeñe con apego a este Reglamento, así como que las licencias o permisos otorgados para el expendio o consumo de bebidas alcohólicas o cerveza, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento.

Toda visita de inspección deberá de iniciarse con la identificación del inspector municipal a través del medio correspondiente expedido por la Tesorería Municipal, debiéndose realizar dicho requisito ante el propietario, representante o encargado de la negociación a inspeccionar.

Artículo 30. El acta de inspección deberá contener:

- I. Nombre y firma del inspector.
- II. Nombre o razón social de la persona física o moral, propietario de la negociación inspeccionada.
- III. Domicilio o ubicación de la negociación inspeccionada.
- IV. Fecha y hora de la inspección realizada.
- V. Nombre y firma de la persona con quien se entendió la visita de inspección.
- VI. Resultados de la inspección.
- VII. Declaración de la persona con quien se entendió la diligencia de inspección; esto una vez que el resultado de la misma. En el caso de negativa a declararse asentara tal hecho.
- VIII. Nombre y firma de por lo menos dos testigos.

Una vez elaborada el acta, el inspector Municipal proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se atendió la visita de inspección, esto aún en el caso de que la persona antes mencionada se hubiere negado firmarla, hecho que no desvirtuara su validez.

Al realizar la visita de inspección, por ningún motivo podrán poner sanción alguna puesta en el presente Reglamento, por lo que está obligado a remitir el acta original levantada, al Tesorero Municipal para los efectos legales correspondientes.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS ACTUALIZACIONES Y REGULARIZACIONES**

Artículo 31: La aplicación del presente capítulo es para el efecto de Actualizar y Regularizar a los establecimientos que cuentan con permiso para vender bebidas alcohólicas y se encuentran con algún adeudo con la Tesorería Municipal y que sea deseo del propietario ponerse al corriente con los pagos correspondientes a dicho permiso, los cuales se les hará un descuento que podrá ser hasta el 100 % del adeudo, según un estudio socioeconómico del propietario del permiso.

Artículo 32: La aplicación del presente capítulo estará a cargo de:

- I.- El Presidente Municipal y;
- II.- El Tesorero Municipal.

Artículo 33: Son facultades del Presidente Municipal y del Tesorero:

- a) Recibir la solicitud de actualización y regularización;
- b) Llevar a cabo el estudio de la situación que guarde el establecimiento que desea actualizarse;
- c) Tomar en consideración las condiciones socioeconómicas del propietario del permiso y;
- d) Decidir, en su caso, el porcentaje de descuento del pago.

Artículo 34: Los requisitos para solicitar la Actualización y Regularización son:

- I.- Presentar ante la Tesorería del Municipio su solicitud por escrito;
- II.- Que la misma sea presentada directamente por el interesado;

## **CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 35.- Es infracción al presente Reglamento el hecho u omisión que constituya incumplimiento o contravención a las normas que contiene.

Artículo 36. Son infracciones al presente Reglamento:

- I. La violación de cualquiera de las prohibiciones u omisión de los requisitos que se refieren en el artículo 21 de este Reglamento.
- II. No cumplir con el horario autorizado señalado para cada caso en el artículo 22 de este Reglamento.

- III. La violación, rotura o destrucción, de los sellos de clausura temporal o definitiva.
- IV. Vender o expender bebidas alcohólicas o cerveza, fuera del establecimiento, en lugares tales como patios, traspatios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas, o a través de ventanas, o en algún otro lugar forma semejante.
- V. La violación a cualquier otra disposición por acción u omisión con tenida en el presente Reglamento.

Artículo 37. Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de haber ingerido bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

I. El dueño del establecimiento donde se hayan servido o vendido bebidas a quien causó el daño, y en caso de que la persona haya consumido bebidas alcohólicas en varios establecimientos, el dueño del último; y

II. La autoridad que teniendo la posibilidad de evitar que la persona que haya causado el daño conduzca un vehículo en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, no tome las medidas razonables para evitarlo.

También será solidariamente responsable quien haya fungido como intermediario o de otra forma haya contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este haya causado el daño.

Los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o tenga la custodia de un menor de edad o incapaz se harán responsables directos de los daños que este cause, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

Artículo.38. Recibirá un acta de visitas de inspección por el C. Tesorero Municipal, y si de la misma se presume infracción al presente Reglamento, a fin de determinar la Comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal de la negociación inspeccionada. Para lo anterior, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo el interesado dirigirse a la Tesorería Municipal por escrito, a audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas y que tengan relación inmediata y tendientes a desvirtuar los hechos consignados en el acta de visitas de inspección y se recibirá por escrito los alegatos que se realiza.

En la citada audiencia se admitirá toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en

esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos

Las pruebas supervivientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan pruebas en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos y con declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueba plenamente que, ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad..

Si por el enlace de las pruebas rendidas o de las presunciones formuladas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 39- El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del propietario de la negociación inspeccionada y en su caso, de quien promueve en su representación. Si fuesen varios los propietarios, el nombre y domicilio de su representante común.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al propietario.
- III. La autoridad que levantó el acta de visitas de inspección.
- IV. La mención precisa de los hechos consignados por la autoridad en el acta de visitas de inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas.
- V. Las pruebas que se ofrezca, y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VI. El lugar y la fecha de promoción.

Artículo 40. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Tesorería Municipal determinará la existe o inexistencia su caso de una o varias infracciones al presente Reglamento.

Contra la resolución que realice la debida calificación de una o varias infracciones no procede recurso alguno.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES**

Artículo 41. Las infracciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León serán sancionadas y calificadas por la Tesorería Municipal, como Autoridad Fiscal en los términos de los artículos 80 y 82 de la Ley. En los casos previstos por este Reglamento, la calificación y aplicación de sanciones corresponde al C. Tesorero Municipal.

Artículo 42. Para la determinación de las sesiones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la comunidad.

Calificado a una o varias infracciones, se procedería a la determinación de una o varias sanciones, hecho lo cual mediante resolución se notificará a la persona propietario de la negociación.

Las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, se harán efectivas a través del procedimiento Administrativo de Ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado, esto para el caso de que el obligado u obligados no cumplan voluntariamente.

Artículo.43. Toda conducta, acto u omisión que contravenga lo establecido en el presente Reglamento, será sancionado con:

- I. Amonestación.
- II. Multa.
- III. Suspensión de eventos.
- IV. Clausura temporal por siete días naturales.
- V. Clausura definitiva.
- VI. Cancelación de licencia o permiso.
- VII. Arresto hasta por treinta y seis horas

Cuando se presuma que los hechos revisten carácter delictivo, se procederá a la denuncia correspondiente ante el C. Agente del Ministerio Público competente

Artículo 44. Se considera reincidencia la Comisión de dos infracciones en un período de 2 meses; se sancionará con la clausura definitiva.

La reincidencia originada por la Comisión de dos infracciones de diferente tipo, se sancionará con clausura provisional y multa equivalente al doble del importe por el pago de refrendo. De ocurrir una tercera infracción de cualquier tipo, procederá la clausura definitiva.

Artículo 45. La violación a cualquiera de los artículos de este Reglamento, se sancionará con multa de treinta a mil veces el salario mínimo diario general vigente de la zona económica a que corresponda este municipio, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 46. El desacato a las disposiciones dictadas por el R. Ayuntamiento, o cualquier otra Autoridad Municipal en funciones dará lugar a las sanciones que marca el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 47. Si hay personas consumiendo cerveza y/o bebidas alcohólicas dentro del establecimiento después del horario establecido en este Reglamento, será motivo de sanción y en caso de reincidencia se cancelará el permiso procediendo a su clausura.

Artículo 48. Los propietarios de establecimientos en los que se altere la paz y el orden social, serán amonestados y en caso de reincidencia, serán sancionados y podrá ser cancelados los permisos.

Artículo 49. Los responsables solidarios antes referidos son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Código Civil del Estado de Nuevo León.

Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite que cumple con todos los siguientes requisitos:

I. Que proporcione el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;

II. Que utilice mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;



III. Que utilice mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

IV. Que proporcione capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de ésta ley;

V. Que no expendan o sirva bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la ley;

VI. Que cumpla con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo establecidos en los términos del artículo 15 de esta ley;

VII. Que coloque en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, y

VIII. Que tenga el establecimiento a disposición de su clientela al menos un aparato alcoholímetro para medir el grado de alcohol consumido, para ser usado por el cliente si así lo desea.

La presunción que establece este Artículo, no operará para el dueño del establecimiento que haya cometido una infracción o haya sido sancionado, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de esta Ley o de los Reglamentos que regulen la venta de bebidas alcohólicas en el municipio correspondiente.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS**

Artículo 50. Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la autoridad que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto de este recurso, que confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

Artículo 51. El recurso de conformidad que interponga los titulares de permisos, se presentarán ante el C. Tesoreros Municipal. Éstos contará con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogará todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realice

En la citada audiencia se admitirá toda clase de pruebas, excepto la de comprensión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendidas en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que, en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervivientes podrán presentarse siempre que se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expreso del recurrente, las presunciones legales que no admitan pruebas en contrario, así como los hechos legalmente firmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueba plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudencia apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas vendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esa parte de su resolución

Artículo 52. El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motivan la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se

cuenta, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.

VII. El lugar y la fecha de promoción.

Artículo 53. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la autoridad confirmara, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en este término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronunciare no procede recurso alguno.

Artículo 54. La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

Artículo 55. Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

## **CAPÍTULO DECIMO PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

Artículo 56. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 57. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Al entrar en vigor el presente Reglamento, quedará abrogado el Reglamento de bebidas Alcohólicas de fecha 22 de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

TERCERO: Lo no previsto en el presente Reglamento se pondrá a disposición del H. Ayuntamiento.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones del H. Cabildo de ciudad Cerralvo, Nuevo León a los 30-treinta días del mes de Noviembre del 2009-dos mil nueve.

**PRESIDENTE MUNICIPAL  
C. JOSÉ ESTEVAN QUINTANILLA.**

**SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO  
PROFRA. CATARINA MARTÍNEZ GONZÁLEZ**